

Bogotá D. C., junio de 2024.

Doctor
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la Republica

Asunto. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 Senado “*Por medio del cual se interpreta el párrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021*”.

Respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 188 de 2023 Senado “*Por medio del cual se interpreta el párrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021*”.

Atentamente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA No. 188 DE 2023. “Por medio del cual se interpreta el párrafo 2° del
artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021”**

Tabla de Contenidos

I. ANTECEDENTES.....	1
II. OBJETO.	2
III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.	2
IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.	2
V. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES	2
A. Fundamento Legal y Constitucional.....	3
B. Consideraciones del Proyecto de Ley Estatutaria.....	5
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.	8
VII. CONFLICTO DE INTERESES.	10
VIII. PROPOSICIÓN	11

I. ANTECEDENTES.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC – EP en 2016, estableció la participación política como un elemento medular que adquiere connotada relevancia al garantizar este tipo de participación en las zonas más afectadas por el conflicto armado, así como a las víctimas del conflicto. Es de anotar que este tipo de consideraciones fueron consagradas en el numeral 2.3.6 del Capítulo 2, referido a la “*Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono*”.

En ese orden de ideas, en el Congreso de la República se radicaron los Proyectos de Acto Legislativo No. 017 de 2017 Cámara y No. 05 de 2017 Senado, con el propósito de aprobar las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contempladas en dicho Acuerdo. El texto del Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, “*Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026*” (Procedimiento Legislativo Especial para la Paz), propuso la creación de 16 curules adicionales en la Cámara de

Representantes para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, las cuales, según la Sentencia SU-150 de 2021 de la Corte Constitucional, fueron aplazadas para los periodos 2022-2026 y 2026-2030.

II. OBJETO.

El proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021. En consecuencia, esta iniciativa garantiza la adecuada interpretación de las causales de inhabilidad en lo tocante a las candidaturas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes - CITREP.

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de Ley Estatutaria No 188 de 2023 “*Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021*”, fue radicado ante la secretaria general del Senado de la República el día 01 de noviembre de 2023, por los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Álvaro Leonel Rueda Caballero, David Ricardo Racero Mayorca, Luis Eduardo Díaz Mateus, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Daniel Peñuela Calvache, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suarez, Marelen Castillo Torres, Pedro José Suarez Vacca, Juan Manuel Cortez Dueñas & Luis Alberto Alban Urbano.

El proyecto fue remitido por competencia a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, donde se me designó como único ponente para primer debate por parte de la Mesa Directiva mediante Acta MD-14 el día 14 de noviembre de 2023.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 Senado, se compone de dos (2) artículos:

El primero (1) plantea la interpretación correcta del Parágrafo 2 del artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, estableciendo claramente las causales de inhabilidad en lo tocante a las candidaturas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes – CITREP.

El segundo (2) artículo plantea la vigencia del proyecto de ley estatutaria.

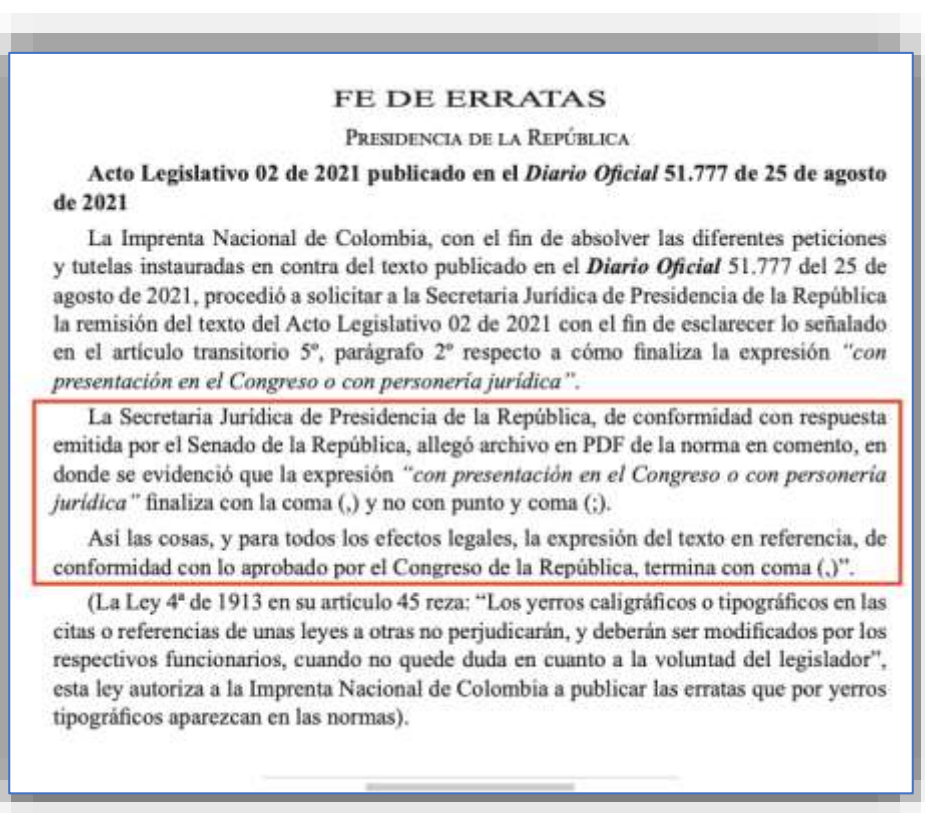
V. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Con la presentación de este Informe de Ponencia se somete al correspondiente estudio, debate y aprobación un Proyecto de Ley Estatutaria que tiene como objetivo interpretar correctamente el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, esto a fin de garantizar

la efectiva participación de las víctimas en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes.

Deviene sustancial señalar que la Imprenta Nacional publicó el Acto Legislativo 02 de 2021 en el Diario Oficial 51.777 de 2021. Empero, esta publicación incluyó la expresión “*con representación en el Congreso o con personería jurídica*” con un punto y coma (;), siendo lo correcto haberla finalizado con coma (,).

La anterior consideración no es menor, toda vez que el Congreso de la República aprobó originalmente la expresión “*con representación en el Congreso o con personería jurídica*”, finalizando con coma (,) y no con punto y coma (;). Lo anterior se puede comprobar con el contenido del Diario Oficial 51.922 de 2022, en el cual se incluyó una *fe de erratas* para aclarar dicha equivocación. A continuación se presenta la citada *fe de erratas*:



A. Fundamento Legal y Constitucional.

Tratándose del mandato constitucional que faculta al Congreso para reformar el texto superior, el artículo 150 consagra las preciadas facultades de hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes, incluidos los Actos Legislativos cuya ascendencia jurídica adquiere connotada preponderancia

porque activa el poder reforma constitucional. En particular, el citado artículo preceptúa que el Congreso tiene la facultad de “interpretar, reformar y derogar las leyes” (numeral 1, art. 150).

En similar sentido, y tal como se incluyó en la exposición de motivos de la radicación original de la iniciativa acá analizada, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que en desarrollo de la función legislativa, el Congreso debe tener en cuenta premisas fundamentales para interpretar y hacer leyes de la República.

En particular, la Corte Constitucional ha advertido que al aprobar leyes de carácter interpretativo, el Congreso debe tener presente requisitos como los siguientes: “Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. Cuando se cumplen estos requisitos la norma interpretativa tiene el efecto de integrarse a la norma interpretada; en caso contrario, aquella pierde su naturaleza interpretativa y es en realidad una reforma o adición de la norma interpretada.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En relación con el trámite de leyes estatutarias, tanto el artículo 207 de la Ley 5ta de 1992 como el artículo 152 de la Constitución consagra que a través de este tipo de leyes se regulan materias como “a) derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) administración de justicia; (...)”, entre otras. Por su parte, la Ley 5ta de 1992 establece en el artículo

Habida cuenta de lo anterior, la presente iniciativa legislativa debe tramitarse como una ley estatutaria toda vez que su contenido versa sobre el núcleo esencial de derechos políticos de los asociados. En especial, el derecho a elegir y ser elegido, en tanto éste es un derecho de doble vía porque se ejerce bien sea por el ciudadano que quiere ejercer libremente la posibilidad de elegir a candidatos de sus preferencias en la consolidación del poder político, así como el derecho de los ciudadanos que se postulan para ser elegidos. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 2014.

Así las cosas, el derecho fundamental a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución es parte central de esta iniciativa legislativa. De hecho, este proyecto de ley estatutaria interpreta el sentido de la disposición constitucional contenida en Parágrafo 2 del Artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, la cual determina quién puede o no presentarse como candidato para ser elegido a una de las circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes creadas por el Acto Legislativo 02 de 2021.

B. Consideraciones del Proyecto de Ley Estatutaria.

Es importante indicar que el Acto Legislativo 02 de 2017 adicionó el Artículo Transitorio XX de la Constitución Política de Colombia. En concreto, este artículo dispone lo siguiente:

“Artículo transitorio XX. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

Como es de público conocimiento, el acuerdo suscrito por las FARC-EP y el Estado colombiano estableció que los territorios más afectados por los vejámenes del conflicto armado tendrían de manera transitoria participación política en el Congreso de la República. De hecho, el Punto 2 del Acuerdo Final³, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, estableció mecanismos de representación y participación política de poblaciones afectadas por el conflicto armado. En tal sentido, precisó que “(...) el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 períodos electorales. (...)”. De igual forma, se consagró una restricción clara para asegurar que los candidatos a estas circunscripciones reunieran específico requisitos. Para tal propósito, indicó:

³ El punto 2 del Acuerdo Final se refiere y/o consagra lo tocante a la “participación Política: Apertura Democrática para construir la paz”.

“Los candidatos y candidatas serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias en sus departamentos. Los partidos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir candidatos ni candidatas para estas Circunscripciones”.

Nótese que el anterior párrafo del punto 2.3.6 del Acuerdo Final, establece una prohibición para inscribir candidatos a estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a los Partidos o Movimientos Políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, incluido el que surja de las FARC-EP. Habida cuenta de lo anterior, se incluyó el parágrafo 2 del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año”.

La extensión del párrafo, separado sólo por comas (,), ha generado inquietudes y confusiones interpretativas. Lo primero que se debe anotar es que el párrafo que conforma el parágrafo mencionado contiene dos (2) componentes a tener presente:

- 1. Durante los cinco años previos a la inscripción de la candidatura, restricciones o prohibiciones respecto a candidatos que se hubieran presentado a elecciones previas en partidos o movimientos políticos con o sin personería jurídica vigente;**
- 2. Durante un año previo a la inscripción de la candidatura, candidatos quienes hubieran hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos señalados.**

En relación con el parágrafo 2 del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, las interpretaciones que se han aplicado hasta el momento resultan conflictivas. Como se acotó previamente, la extensión del párrafo y su estructura gramatical ha generado confusiones interpretativas. En todo caso, no es dable desconocer que al tratarse de la interpretación de inhabilidades e incompatibilidades, el Consejo de Estado ha precisado que no se puede interpretar “en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva”. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita:

“Las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y a acceder a funciones y cargos públicos garantizado por el artículo 40 de la Constitución; es así que la jurisprudencia constitucional y la del Consejo de Estado han señalado que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales

deben interpretarse de manera que se garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, los autores de esta iniciativa analizan la diferencia entre sujeto, verbo y predicado en la estructura gramatical de la redacción original el párrafo 2 del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita extractada de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria acá analizado:

“Por tanto, toda acción o verbo contenido en la oración va recaer siempre sobre el sujeto de la misma, esto es, *“candidatos elegidos o no a cargos públicos”* y nunca sobre el predicado, es decir, *“por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido”* ya que ello sería equipararlo al sujeto de la oración de forma errada, de ahí que la circunstancia de temporalidad *“cinco años anteriores a la fecha de inscripción”* inexorablemente recaerá sobre el sujeto de la oración, en definitiva *“los candidatos elegidos o no a cargos públicos”*.”

“En otras palabras, el ingrediente temporal de 5 años se profesa respecto al candidato electo o no electo (*sujeto*) dentro de los cinco años anteriores a la inscripción a la curul CITREP, y no sobre el partido político o la pérdida de la personería jurídica (*predicado*) de este.”⁵

Aunado a lo anterior, resulta fundamental indicar que la Corte Constitucional ha señalado que las normas interpretativas no pueden incluir nuevas disposiciones en relación con el contenido que busca interpretar. Una situación de estas generaría el desbordamiento de la función respectiva. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita:

*“La norma que se autodenomina interpretativa no tiene esta naturaleza cuando regula materias que a pesar de guardar una relación temática con las normas interpretadas no fija el sentido de un precepto concreto sino que crea una nueva disposición del régimen que se dice estar interpretando; o bien porque, aunque se puede constatar una relación próxima entre el objeto de la norma interpretada y el de la norma interpretativa, se agregan nuevos elementos a la normatividad correspondiente que desbordan su ámbito original”*⁶

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente, Álvaro Namén Vargas. Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251).

⁵ Exposición de motivos, Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2023 Senado *“Por medio del cual se interpreta el párrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021”*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 2002.

Dadas las connotaciones en encierra la debida salvaguarda de derechos fundamentales como el de elegir y ser elegido, esta iniciativa legislativa tiene el inequívoco propósito de dotar de precisión y claridad interpretativa la disposición analizada en este informe de ponencia e incluida en el parágrafo 2 del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ORIGINAL	PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>TÍTULO</p> <p>“Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021”</p>	<p>TÍTULO</p> <p>Se mantiene igual.</p>	<p>N.A.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. Para todos los efectos legales intérpretese el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el sentido de que no podrán ser candidatos quienes:</p> <p>1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Con representación en el Congreso, o; ● Con personería Jurídica, o; ● Cuya personería jurídica se haya perdido. 	<p>ARTÍCULO 1°. Para todos los efectos legales, la expresión “con representación en el Congreso o con personería jurídica”, contemplada en el Parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;), interpretándose en el sentido de que no podrán presentarse como candidatos:</p> <p>1. Quienes que dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya</p>	<p>De conformidad con la fe de erratas del Diario Oficial 51.922 de 2022, se incluye la expresión “con representación en el Congreso o con personería jurídica”, contemplada en el Parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;).</p> <p>Se ajusta la expresión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021.</p> <p>Nótese que este proyecto de ley estatutaria incluye originalmente la expresión “no podrán ser candidatos quienes”, mientras que la expresión original del Acto</p>



<p>2. Durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con representación en el Congreso, o; • Con personería Jurídica, o; • Cuya personería jurídica se haya perdido. <p>PARÁGRAFO 2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.</p>	<p>personería jurídica se haya perdido;</p> <p>2. Aquellos que durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.</p> <p>PARÁGRAFO 2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.</p>	<p>Legislativo señala que “no podrán presentarse como candidatos quienes (...)”.</p> <p>Esta diferencia no es menor, comoquiera que la Corte Constitucional ha indicado que las normas interpretativas no pueden crear nuevas “disposiciones del régimen que dice estar interpretando (...) ni se pueden agregar nuevos elementos a la normatividad correspondiente que desbordan su ámbito original” (<i>Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 2002</i>)</p> <p>Aunque podría alegarse que el cambio propuesto sólo es lingüístico, no es dable desconocer que el propósito de las leyes estatutarias versan sobre materias de especial interés en el ordenamiento jurídico. En este caso, se busca interpretar de manera adecuada una disposición constitucional que tiene relación directa con el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Así las cosas, debe preservarse el contenido original que precisa que “no podrán presentarse como candidatos quienes”.</p> <p>Se elimina la transcripción del párrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021. Lo anterior toda vez que, al ser un proyecto de ley estatutaria de interpretación, no se hace necesario transcribir el párrafo que se está</p>
---	--	---

		interpretando con la ley en trámite.
ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 2°. Se mantiene igual	N.A.

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A su turno, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”*.

De conformidad con lo anterior, teniendo en consideración que el presente Proyecto de Ley Estatutaria propone una interpretación al Acto Legislativo 02 de 2021 y que sus efectos se materializarán en las elecciones para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz de la Cámara de Representantes para los periodos 2022 – 2026 y 2026 – 2030, **y aun cuando sea imperativo que cada congresista revise las condiciones particulares de su fuero senatorial, no se evidencia que pueda predicarse un beneficio particular, actual y directo que le impida participar de la discusión y votación de este Proyecto.**

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, **no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.**

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar trámite y aprobación, al Proyecto de Ley Estatutaria No. 188 de 2022 Senado *“Por medio del cual se interpreta el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021”*.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 188 DE 2023 “Por medio del cual se interpreta el
parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo 02 de 2021”.**

ARTÍCULO 1°. Para todos los efectos legales, la expresión “con representación en el Congreso o con personería jurídica”, contemplada en el Parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, finaliza con la coma (,) y no con punto y coma (;), interpretándose en el sentido de que no podrán presentarse como candidatos:

1. Quienes que dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido;
2. Aquellos que durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

ARTÍCULO 2°. **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**